

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la empresa SI LOGÍSTICA Y SEGURIDAD SAS, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2007-00227-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>RAUL OSWALDO RODRÍGUEZ M.</b> <b>C.C. 17.640.606</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>LUIS ENRIQUE VALENCIA PEDROZA</b> <b>C.C. 10.178.173</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la empresa SI LOGÍSTICA Y SEGURIDAD SAS en oficio de fecha 26 de octubre de 2023<sup>1</sup>, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0130 de noviembre 02 de 2023

<sup>1</sup> “...el ejecutado solamente percibe un salario mínimo mensual legal vigente.”

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 19 de octubre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 20, 23 y 24 de octubre de 2023

Consultado el Portal del Banco Agrario de Colombia no se advierte depósito judicial acreditado a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 1065</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2019-00319-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>RAUL OSWALDO RODRÍGUEZ MOTTA C.C. 17.640.606</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>JORGE LÓPEZ HERNÁNDEZ C.C. 10.177.267 JHOANA LÓPEZ HERNÁNDEZ C.C.24.717.994 CARLOS ANDRÉS CONEJO HENAO C.C. 1.128.386.555</b>

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación efectuada dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a ley, aclarando por demás que la liquidación se tendrá aprobada solo hasta el día 17 de octubre de 2023, fecha hasta la cual liquidó el crédito el extremo ejecutante y por valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTIUNO M/CTE (\$10.396.492.21)**

#### RESUMEN

<b>CAPITAL (12 LETRAS DE CAMBIO \$378.311 C/U)</b>	<b>\$ 4.543.332.00</b>
<b>INTERESES MORA A 17/10/2023</b>	<b>\$ 5.853.160.21</b>

<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10.396.492.21</b>
--------------	-------------------------

#### NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 130 de noviembre 02 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio: 1066**  
**Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (0s)**  
**Radicado: 173804089002-2019-00319-00**  
**Ejecutante: RAUL OSWALDO RODRÍGUEZ MOTTA**  
**C.C. 17.640.606**  
**Ejecutados: JORGE LÓPEZ HERNÁNDEZ C.C. 1.0177.267**  
**JHOANA LÓPEZ HERNÁNDEZ C.C.24.717.994**  
**CARLOS ANDRÉS CONEJO HENAO C.C.1.128.386.555**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$242.500.00)**

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0130 de noviembre 02 de 2023



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (0s)  
**Radicado:** 173804089002-2019-00319-00  
**Ejecutante:** RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA  
C.C. 17.640.606  
**Ejecutados:** JORGE LOPEZ HERNANDEZ C.C. 1.0177.267  
JHOANA LOPEZ HERNANDEZ C.C.24.717.994  
CARLOS ANDRES CONEJO HENAO C.C.1.128.386.555

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 230.000.00
Otros gastos – Notificaciones –	
MENSAJERIA AM MENSAJES GUIA 46684295	\$ 7.000.00
MENSAJERIA AM MENSAJES GUIA 46684319	\$ 7.000.00
MENSAJERIA AM MENSAJES GUIA 46684304	\$ 7.000.00
MENSAJERIA AM MENSAJES GUIA 46822981	\$ 7.000.00
MENSAJERIA AM MENSAJES GUIA 46822933	\$ 7.000.00
MENSAJERIA AM MENSAJES GUIA 46822978	\$ 7.000.00
MENSAJERIA AM MENSAJES GUIA 46982698	\$ 7.000.00
MENSAJERIA INTER RAPIDISMO GUIA 700049402560	\$ 12.500.00
Total	\$ 242.500.00

<b>TOTAL, COSTAS</b>	<b>\$ 242.500.00</b>
<b>DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$242.500.00)</b>	

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada Caldas, primero de noviembre de dos mil veintitrés.**

**PROCESO: DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMÚN**  
**RADICACIÓN: 173804089002-2020-00093-00**  
**DEMANDANTE: LUZ MERY GARZÓN VELÁSQUEZ**  
**DEMANDADO: MARÍA TERESA BELTRÁN MEDINA**  
**Heredera conocida de los causantes José Antonio y José Rufino Beltrán Medina y P.I.**

Atendiendo a lo solicitado por el señor abogado de la parte demandante, se dispone:

Para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la División por venta de bien común, ubicado en la carrera 1 A No 39 A - 17 lote 295 manzana 10 del barrio Alfonso López, área urbana de la Dorada, Caldas, señálese **LA HORA DE LAS TRES (3: 00 PM) DE LA TARDE DEL DÍA MARTES TRECE (13) DE FEBRERO DEL AÑOS DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Será postura admisible el que cubra el 100% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne previamente el 40% del mismo avalúo (Artículo 451 del C.G.P.)

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, y se realizará bajo las nuevas directrices del artículo 452 del Código General del Proceso.

El remate deberá publicarse por una sola vez en el periódico de amplia circulación en la localidad (La Patria, El tiempo o la República) o en una radiodifusora local.

Elabórese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones en la forma establecida en el artículo 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020  
**Auto Notificado en ESTADO ELECTRÓNICO**  
**No 130 del 02/11/2023**

**En el portal de la rama judicial:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la\\_dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la_dorada/2020n1).



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, primero de noviembre de dos mil veintitrés.**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (s.s.)**

**DEMANDANTE: PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLÓN**

**DEMANDADO: JERBENSON MEJÍA RUIZ y ORFA RUIZ VELÁSQUEZ**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2020-00289-00**

**Auto Interlocutorio No. 1.061**

### **Objeto de la decisión**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, al establecer que el juez puede dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos,

- (i)* Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez,
- (ii)* Cuando no hubiere pruebas por practicar, y
- (iii)* Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Entendido lo anterior, se tiene que, en este proceso, no se encuentran más pruebas por practicar como consecuencia de las solicitadas por las partes meramente documentales, luego el despacho apoyado en el segundo de los numerales del artículo 278 del CGP, se decretarán las pruebas documentales mencionadas y aportadas al proceso que no requieren de práctica alguna.

### **Consideraciones**

La sentencia anticipada es una figura que como se dijo se encuentra regulada en el artículo 278 del CGP, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada

si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas y en segundo lugar, porque se encuentra apoyo en el artículo 230 de la Constitución Política, como quiera que se han cumplido las formas propias del debido proceso.

Con base en el numeral 2º del citado artículo 278, se considera que a lo que se refiere esta causal es que el juez puede dictar fallo anticipado porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda, con la contestación por parte de la demandada Orfa Ruiz Velásquez, por medio de apoderado judicial, las cuales se encuentran incólumes, válidas, como consecuencia de que el acto que generó la nulidad en el trámite, lo fue solo con respecto al emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Jerbenson Mejía Ruiz, fallecido en el curso del proceso que, para ello se volvió a repetir el acto nulado y designado curador ad litem, este no enervó la acción en su favor, solo se limitó a contestar la demanda, lo cual no afecta lo sucedido con quien si propuso como excepciones tramitadas en legal forma denominadas como "el pago parcial de la obligación" y la que se denominó como "Hipoteca abierta con cuantía limitada a la suma de cinco millones de pesos", como para resolver la controversia suscitada en el proceso, porque las pruebas que se decretaron y se practicaron en su favor se encuentran indemnes, válidas como para desatar o resolver las excepciones, es decir que, la audiencia que se llevó a cabo en el proceso no se encuentra inválida, se repite solo lo fue con relación al emplazamiento del demandado fallecido en el trámite, pero que guardó silencio ante la obligación ejecutada, por parte del curador ad litem, quien representó sus herederos y, que se apegó a las pruebas pedidas en el proceso.

En este proceso, se da esa situación, por lo que se podrá dictar fallo anticipado, no sin antes manifestar que las pruebas aportadas al proceso con lo que se puede entrar a resolver sobre el debate planteado, sin necesidad que se decreten más pruebas y se prescindirá del término probatorio con relación a la actuación del curador ad litem.

En consecuencia, las pruebas pedidas por la parte demandante como de la demandada excepcionante fueron decretadas y practicadas y el curador no solicitó, sino que se adhirió a las practicadas.

La parte demandante, tuvo como pruebas documentales, los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

La parte excepcionante, la señora Orfa Ruiz Velásquez, las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos en su escrito de excepciones, netamente documentales.

Todas fueron decretadas y practicadas y valoradas en la sentencia que ya se había dictado en el proceso, que fuera adversa a las pretensiones de la excepcionante, nulitada por causa del defecto incurrido en el emplazamiento de los herederos indeterminados del deudor fallecido en el trámite del proceso del demandado Jerbenson Mejía Ruiz, representados por curador ad litem, quien no enervó las pretensiones de la demanda, quedando incólume y legalmente practicadas las pruebas en la diligencia.

### **Decisión**

Teniendo en cuenta que los documentos solicitados como pruebas, relevantes para el estudio y decisión del asunto, se encuentran aportadas legalmente al proceso, se prescinde del término probatorio por economía procesal y una vez, en firme la presente decisión, regrese el expediente a despacho para dar aplicabilidad al artículo 278 del CGP, como se explicó en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en ESTADO ELECTRÓNICO**

**No 130 del 02/11/2023**

**En el portal de la rama judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 19 de octubre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 20, 23 y 24 de octubre de 2023

Consultado el Portal del Banco Agrario de Colombia no se advierte depósito judicial acreditado a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 1067</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2021-00073-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>RAUL OSWALDO RODRÍGUEZ MOTTA C.C. 17.640.606</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>ESTEFANÍA ALEJANDRA YULIET MARSAL CORTECERO C.C.1.072.717.387 YESENIA CORTECERO ARRIETA C.C.24.714.695 JEFERSON PEREA AGUILAR C.C. 82.363.136</b>

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación efectuada dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a ley, aclarando por demás que la liquidación se tendrá aprobada solo hasta el día 17 de octubre de 2023, fecha hasta la cual liquidó el crédito el extremo ejecutante y por valor de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.449.749)**

#### RESUMEN

<b>CAPITAL (14 LETRAS DE CAMBIO \$430.872 C/U)</b>	<b>\$ 6.033.608.00</b>
<b>INTERESES MORA A 18/10/2023</b>	<b>\$ 6.416.141.00</b>

<b>TOTAL</b>	<b>\$ 12.449.749.00</b>
--------------	-------------------------

#### NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 130 de noviembre 02 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre bien inmueble identificado con MI. 106-29535.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL ESPECIAL – LEY 161 DE 2012 SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE INMUEBLE</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2021-000394-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUZ ARGENIS OSPINA AGUDELO C.C. 30.344.661</b>
<b>Demandados:</b>	<b>MAGDA VALENTINA ÁVILA CASTRO, MICHAEL STIVEN GÓMEZ ÁVILA, JHON FREDY GÓMEZ ÁVILA.</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, inscripción realizada con anotación N°.6 de fecha 08/09/2023; lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0130 de noviembre 02 de 2023



República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, primero de noviembre de dos mil veintitrés.**

**REF. PROCESO Ejecutivo de única instancia (ss)**  
**DEMANDANTE: Flor María Murillo Mosquera y otro**  
**DEMANDADO: Flor Ángela Reina Galeano**  
**RADICADO: 17 380 40 89 002 2022 00 260 00**  
**AUTO DE TRÁMITE.**

Atendiendo a que el señor Director Administrativo de Gestión Políciva de la Alcaldía Municipal de la Dorada, Caldas, no comprendió el requerimiento que le hiciera el despacho de devolver diligenciado el despacho comisorio No 006 de 2023 ordenado dentro del proceso en referencia con la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble como de propiedad de la demandada, ya que lo devolvió sin diligenciar, motivo por el cual se le devolverá el mismo despacho para que proceda a fijar de manera rápida y oportuna fecha y hora con el fin de que evacue la comisión conferida, respecto de unas porciones de terrenos de 5.951,50 M2 y 2 Ha, respectivamente, que hacen parte de un lote de terreno de mayor extensión como consecuencia de la medida cautelar decretada como de propiedad de la parte demandada en este asunto, denominado "Parcela No 5, La bendición", con un área de 5 Hectáreas, 6.127 M2, ubicado en la vereda el Japón, sector Jolones, del área rural de la Dorada, Caldas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE**

**DEVOLVER a la División de Gestión Políciva de la Alcaldía Municipal de la Dorada, Caldas, el despacho comisorio No 006 de 2023,** para que proceda a fijar de manera rápida y oportuna fecha y hora con el fin de que evacue la comisión conferida de la

diligencia de secuestro respecto de unas porciones de terrenos de 5.951,50 M2 y 2 Ha, respectivamente, que hacen parte de un lote de terreno de mayor extensión como consecuencia de la medida cautelar decretada como de propiedad de la parte demandada en este asunto, denominado "Parcela No 5, La bendición", con un área de 5 Hectáreas, 6.127 M2, ubicado en la vereda el Japón, sector Jolones, del área rural de la Dorada, Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 130 del 02/11/2023**

**En el portal de la rama judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 18 de octubre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 19, 20 y 23 de octubre de 2023

Consultado el Portal del Banco Agrario de Colombia no se advierte depósito judicial acreditado a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 1064</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00311-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C. 10.175.943</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>ANA MARÍA FRANCO C.C.1.054.545.532</b> <b>RUBÉN DARÍO PADILLA C.C. 75.087.857</b>

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación efectuada dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a ley, aclarando por demás que la liquidación se tendrá aprobada solo hasta el día 14 de julio de 2023, fecha hasta la cual liquidó el crédito el extremo ejecutante y por valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA M/CTE (\$7.632.272.80)**

#### RESUMEN

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 4.000.000.00</b>
<b>INTERESES MORA A 14/07/2023</b>	<b>\$ 3.632.272.80</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.632.272.80</b>

#### NOTIFÍQUESE

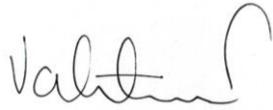
**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 130 de noviembre 02 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la empresa ELECTROJAPONESA, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00311-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C.10.175.943</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>ANA MARÍA FRANCO C.C. 1.054.545.532</b> <b>RUBÉN DARÍO PADILLA C.C. 75.087.857</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la empresa ELECTROJAPONESA en mensaje de datos de fecha 20 de octubre de 2023<sup>1</sup>, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0130 de noviembre 02 de 2023

<sup>1</sup> “...la demanda no encuentra vinculada con la sociedad desde el pasado 03 de junio de 2023.”

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar en cuentas bancarias de la demandada. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No.01059</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00390-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO NIT.890.807.517-1</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>NATALIA TAPIAS ORTIZ C.C. 1.073.324.156</b>

## **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en;

*“...EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados por la demandada NATALIA TAPIAS ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.324.156, en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, CDAT y retención de las sumas de dinero de bajo monto o cualquier otro título bancario o financiero depositados o las que se lleguen a depositar con posterioridad (...).”*

## **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada con respecto a cuentas bancarias, resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.140.000)**.

Por tanto, se decreta el embargo y retención de dineros depositados, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término -C.D.T., Certificados de Ahorro a Término – C.AT, en las entidades financieras que se

relacionan cuyo titular corresponda a la señora **NATALIA TAPIAS ORTIZ C.C. 1.073.324.156;**

Banco Davivienda - daviplata: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Banco Agrario de Colombia: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

Banco de Bogotá: [emb.radica@bancodebogota.com.co](mailto:emb.radica@bancodebogota.com.co)

Banco BCSC: [contactenos@bancocajasocial.com](mailto:contactenos@bancocajasocial.com)

Banco BBVA – Dinero Movil: [Adriana.valencia@bbvaganadero.com](mailto:Adriana.valencia@bbvaganadero.com)

Bancolombia – NEQUI – Ahorro a la mano: [embargos@bancolombia.com.co](mailto:embargos@bancolombia.com.co)

Banco de Occidente: [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)

Banco Popular: [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)

Banco Av Villas: [notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co)

ScotiaBank Colpatría: [sportes@scotiabankcolpatria.com](mailto:sportes@scotiabankcolpatria.com)

Banco Cooperativo Coopcentral – TPAGA: [coopcentral@coopcentral.com.co](mailto:coopcentral@coopcentral.com.co)

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los dineros depositados, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término -C.D.T., Certificados de Ahorro a Término – C.AT, en las entidades financieras que se relacionan cuyo titular corresponda a la señora **NATALIA TAPIAS ORTIZ;** con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.140.000).**

Banco Davivienda - daviplata: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Banco Agrario de Colombia: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

Banco de Bogotá: [emb.radica@bancodebogota.com.co](mailto:emb.radica@bancodebogota.com.co)

Banco BCSC: [contactenos@bancocajasocial.com](mailto:contactenos@bancocajasocial.com)

Banco BBVA – Dinero Movil: [Adriana.valencia@bbvaganadero.com](mailto:Adriana.valencia@bbvaganadero.com)

Bancolombia – NEQUI – Ahorro a la mano: [embargos@bancolombia.com.co](mailto:embargos@bancolombia.com.co)

Banco de Occidente: [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)

Banco Popular: [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)

Banco Av Villas: [notificacionescomerciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionescomerciales@bancoavillas.com.co)

ScotiaBanck Colpatría: [soportes@scotiabankcolpatría.com](mailto:soportes@scotiabankcolpatría.com)

Banco Cooperativo Coopcentral – TPAGA: [coopcentral@coopcentral.com.co](mailto:coopcentral@coopcentral.com.co)

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las antedichas entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**Juez**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 130 de noviembre 02 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 901 de fecha 12 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, la cual fue notificada de manera personal en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

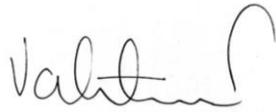
1. La señora VERÓNICA GONZÁLEZ BENTANCURT, el 19 de julio de 2023 recibió notificación personal<sup>1</sup>. Dentro del término de traslado, la ejecutada guardó silencio, revisado el portal del Banco Agrario no se encuentra depósitos judiciales acreditados a la presente causa.

Notificación surtida: 24 de julio de 2023

Términos para pagar (05 días): 25, 26, 27, 28 y 31 de julio de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 25, 26, 27, 28 y 31 de julio de 2023; 01, y 02 de agosto de 2023, fecha en la cual se suspendió el trámite procesal por acuerdo entre las partes.

Reanudación de Términos: 26, 27, 30 y 31 de octubre de 2023



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Ver orden 23 del expediente electrónico



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 01054</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00404-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>FINANFUTURO CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL NIT.890.807.517-1</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>VERÓNICA GONZÁLEZ BENTANCURT C.C.30.390.603</b>

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

## **II. ANTECEDENTES**

En este asunto, mediante proveído N° 0901 de fecha 12 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la corporación demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que la ejecutada fue notificada de manera personal, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardó silencio frente a la demanda, no reportó pago de la obligación y no propuso excepciones.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o

interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

**3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. *POR LAS CUOTAS EN MORA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SOBRE EL PAGARE N° 2130000469:*

1. *La suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$134.383) de capital de la cuota correspondiente al día 11 de julio de 2022.*

a. *La suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$55.646) de intereses corrientes del 12 de junio de 2022 al 11 de julio de 2022.*

b. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$134.383 a partir del 12 de julio de 2022 y hasta que su pago se verifique.*

c. *La suma de SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.269) de cuota de capacitación.*

2. *La suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$138.683) de capital de la cuota correspondiente al día 11 de agosto de 2022.*

a. *La suma de CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$51.346) de intereses corrientes del 12 de julio de 2022 al 11 de agosto de 2022.*

- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$138.683 a partir del 12 de agosto de 2022 y hasta que su pago se verifique.*
  - c. La suma de SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000) de cuota de capacitación.*
- 3. La suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$143.120) de capital de la cuota correspondiente al día 11 de septiembre de 2022.*
  - a. La suma de CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$46.909) de intereses corrientes del 12 de agosto de 2022 al 11 de septiembre de 2022.*
  - b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$143.120 a partir del 12 de septiembre de 2022 y hasta que su pago se verifique.*
  - c. La suma de SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000) de cuota de capacitación.*
- 4. POR EL SALDO ACELERADO DE CAPITAL A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SOBRE EL PAGARÉ N° 2130000469:*
  - a. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.322.776) como saldo de capital acelerado a la fecha de la presentación de la demanda, que lo es el 29 de septiembre de 2022.*
  - b. Por los intereses moratorios modalidad microcrédito sobre el saldo acelerado de capital a partir de la fecha de presentación de la demanda, 29 de septiembre de 2022 y hasta que el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará

seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### 3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 901 de fecha 12 de octubre de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la empresa **FINANFUTURO COPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL (NIT.890.807.517-1)** y a cargo de la señora **VERÓNICA GONZÁLEZ BETANCURT (C.C. 30.390.603)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 901 de fecha 12 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TNOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$95.660)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0130 de noviembre 02 de 2023

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a la fecha el ejecutante no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, ya que no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la entrega de la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**

**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>SIMULACIÓN – DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00446-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>ADRIANA PATRICIA SEPÚLVEDA JARAMILLO C.C. 28'830.323</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>LUZ NERIS MARTÍNEZ ZAPATA MARÍA ISABEL ZAPATA DE MARTÍNEZ y MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ ZAPATA</b>
<b>A.I.C. No</b>	<b>1.060</b>

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso digital de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al expediente, documento idóneo que acredite la entrega de la notificación de la parte demandada; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar la prueba documental idónea que acredite la citación y/o la notificación que de manera directa a la parte accionada del auto admisorio se le haya realizado, ya que lo enviado al correo del despacho para nada acredita que fuera enviada el acto de la notificación personal del admisorio, el archivo del auto admisorio y el archivo de la demanda con sus anexos, aparece como enviado un archivo a cada accionada, sin que acredite lo relacionado y que se pueda consultar, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso

<sup>1</sup> "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

normal de la actuación; en cuanto a que se debe contar con la certeza de que la parte accionada se encuentre debidamente notificada en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho a su defensa, por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante por medio de su apoderado judicial para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar, que la parte ejecutante remite soporte de envío de comunicación a través de mensaje de datos, pero omite aportar documentos que acredite la entrega del mensaje al buzón de correo electrónico del destinatario y/o acuse de recibo del mensaje de datos<sup>2</sup>. En consecuencia, con lo descrito, esta célula judicial niega la solicitud de dar por notificado a la parte accionada del auto admisorio; seguidamente, adviértase que, de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso declarativo de Simulación en referencia, para lo cual se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte requerida-accionante, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES**  
**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electronica**

**No 130 del 02/11/2023**

**En el portal de la rama judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

<sup>2</sup> "... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)"

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 09 de octubre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 10, 11 y 12 de octubre de 2023

Consultado el Portal del Banco Agrario de Colombia no se advierte depósito judicial acreditado a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 1063</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00150-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT.900.528.910.-1</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>AIDALI HERNÁNDEZ RAMÍREZ C.C. 24.718.445</b>

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación efectuada dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a ley, aclarando por demás que la liquidación se tendrá aprobada solo hasta el día 03 de octubre de 2023, fecha hasta la cual liquidó el crédito el extremo ejecutante y por valor de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 22.364.833.00)**

#### RESUMEN

<b>CAPITAL VENCIDO</b>	<b>\$ 17.183.722.00</b>
<b>INTERESES MORA A 03/10/2023</b>	<b>\$ 5.181.111.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 22.364.833.00</b>

#### NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCÉLA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 130 de noviembre 02 de 2023



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio	No.1.055
Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación	17 380 40 89 002-2023-00161-00
Demandante	JULI YOHANNA MOSQUERA IBARGUEN
Demandado	SOLESCO ENERGIA SAS

Agotado el trámite de la excepción de mérito propuesta por la parte accionada en el proceso de la referencia del presente auto, el Juzgado,

### RESUELVE:

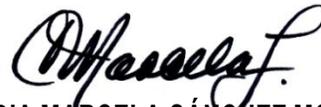
**PRIMERO: ADVERTIR** que las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, han sido revestidas de legalidad y conforme a las normas procesales vigentes, luego, la causa se encuentra saneada o por lo menos, no se ha advertido lo contrario por las partes.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia contenida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **JUEVES OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, en adelante en la que se llevará a cabo de manera presencial en sala de audiencias que para el efecto se solicitará. Las partes quedan notificadas por estado, junto con las demás disposiciones de este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, la inasistencia a la

audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

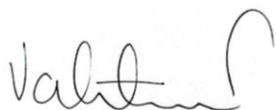
**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 130 del 02/11/2023**

**En el portal de la rama judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo del bien inmueble identificado con MI-106-5630 de propiedad del demandado LUIS FERNANDO MENDOZA CÁRDENAS. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 01056</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2023-00311-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS</b> <b>NIT.900.561.381-2</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>LUIS FERNANDO MENDOZA CÁRDENAS</b> <b>C.C.10.176.859</b>

### **ASUNTO A RESOLVER**

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 106-5630 con inscripción N°. 13 de fecha 13/09/2023, tal y como se advierte en el certificado de fecha 26 de septiembre de 2023, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

### **I. CONSIDERACIONES**

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del establecimiento de comercio que se relaciona, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona:

---

<sup>1</sup> El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

*“lote de terreno con una cabida aproximada de 96,00 metros cuadrados ubicado en la carrera 3 A #4 Sur -56 barrio “Renan Barco” en La Dorada Caldas, identificado con MI 106-5630 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.”<sup>2</sup>*

Valga resaltar que el bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: COMISIONAR** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del “lote de terreno con una cabida aproximada de 96,00 metros cuadrados ubicado en la carrera 3 A #4 Sur -56 barrio “Renan Barco” en La Dorada Caldas, identificado con MI 106-5630 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.”; de propiedad del señor **LUIS FERNANDO MENDOZA CÁRDENAS** C.C. 10.176.859

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

---

<sup>2</sup> Linderos descritos en el certificado de tradición.

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

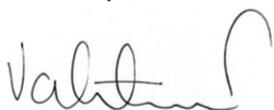


**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0130 de noviembre 02 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado en el bien inmueble identificado con MI-106-13526. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 01057</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2023-00322-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS</b> <b>NIT.900.561.381-2</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>RAUL MORA C.C.10.159.555</b>

### **ASUNTO A RESOLVER**

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo SOBRE LA CUOTA PARTE fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°.106-13526 con inscripción N°.08 de fecha 13/09/2023, tal y como se advierte en el certificado de fecha 26 de septiembre de 2023, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

### **I. CONSIDERACIONES**

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del establecimiento de comercio que se relaciona, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro en el bien inmueble que a continuación se relaciona, lo anterior con respecto a la cuota parte que le correspondiere al demandado:

*“lote de terreno determinado como “LOTE 2242”, de la manzana 066 de la urbanización “Las Ferias” con una cabida aproximada de 48,00 metros cuadrados, ubicado en la*

---

<sup>1</sup> El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

*carrera 7 #45-63 en La Dorada Caldas, identificado con MI 106-13526 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.”<sup>2</sup>*

Valga resaltar que el bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- a la CORPORACIÓN CORPOHABITAT a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: COMISIONAR** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro de la cuota parte que le correspondiere al demandado, señor RAUL MORA C.C.10.159.555, en el “lote de terreno determinado como “LOTE 2242”, de la manzana 066 de la urbanización “Las Ferias” con una cabida aproximada de 48,00 metros cuadrados, ubicado en la carrera 7 #45-63 en La Dorada Caldas, identificado con MI 106-13526 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.”<sup>3</sup>.

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa a la CORPORACIÓN CORPOHABITAT, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

---

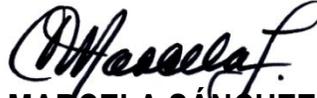
<sup>2</sup> Linderos descritos en el certificado de tradición.

<sup>3</sup> Linderos descritos en el certificado de tradición.

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

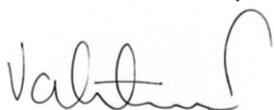


**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0130 de noviembre 02 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo del bien inmueble identificado con MI-106-2267 de propiedad de la demandada CARMELINA LOZANO GÓMEZ. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 01058</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2023-00392-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>JUAN CARLOS TORO VALENCIA</b> <b>C.C. 77.020.785</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>JESÚS RAMÓN TORRES LOZANO C.C.79.005.044</b> <b>CARMELINA LOZANO GÓMEZ C.C. 30.348.373</b>

### **ASUNTO A RESOLVER**

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 106-2267 con inscripción N°.21 de fecha 15/09/2023, tal y como se advierte en el certificado de fecha 26 de septiembre de 2023, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

### **I. CONSIDERACIONES**

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del establecimiento de comercio que se relaciona, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona:

---

<sup>1</sup> El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

*“lote de terreno con una extensión de 302,50 metros cuadrados con la edificación allí levantada, ubicado en la carrera 7 #4-67 en La Dorada Caldas, identificado con MI 106-2267 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.”<sup>2</sup>*

Valga resaltar que el bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: COMISIONAR** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del “lote de terreno con una extensión de 302,50 metros cuadrados con la edificación allí levantada, ubicado en la carrera 7 #4-67 en La Dorada Caldas, identificado con MI 106-2267 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.”; de propiedad de la señora **CARMELINA LOZANO GÓMEZ** CC. 30.348.373

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

---

<sup>2</sup> Linderos descritos en el certificado de tradición.

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0130 de noviembre 02 de 2023

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado JESÚS RAMÓN TORRES LOZANO. La parte ejecutante allega copia de la comunicación – citación-, remitida a la demandada CARMELINA LOZANO GÓMEZ a través de correo certificado, de la misma se advierte que la citación no cumple con los postulados legales del artículo 291 del C.G del P., aunado a ello no aporta certificación de la empresa de correo postal que indique el recibo de la misma. Sírvasse proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)  
**Radicación:** No. 173804089002-2023-00392-00  
**Ejecutante:** JUAN CARLOS TORO VALENCIA  
C.C. 77.020.785  
**Ejecutados:** CARMELINA LOZANO GÓMEZ  
C.C. 30.348.373  
JESÚS RAMÓN TORRES LOZANO  
C.C. 79.005.044

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado JESÚS RAMÓN TORRES LOZANO; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, y con respecto a la demandada CARMELINA LOZANO GÓMEZ, la citación remitida no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G del P.

## **II. CONSIDERACIONES**

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por

---

<sup>1</sup> “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario oficio citatorio remitido a la demandada, revisado el mismo, advierte esta juzgadora que este, no cumple con los requisitos dispuestos en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, por cuanto no indica el término para comparecer el citado al despacho para recibir la notificación personal, además que informa de los términos de traslado, sin aclarar desde cuando se inician los mismos, encontrándose entonces que en dicha citación existe una mixtura entre dos disposiciones legales, una de ellas, el artículo 291 del estatuto procesal y la otra, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Es importante mencionar que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, se tiene sentado que dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras), advirtiendo, a las partes que no podrán realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Ahora bien, si la citación referida en el artículo 291 del Código General del Proceso no cumple con los requisitos normativos, el ejecutante no podrá adelantar la notificación por aviso, pues recuérdese que este tipo de notificación solo se adelanta cuando no puede

---

<sup>2</sup> “(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”

hacerse la notificación personal.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por apoderado de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO (NIT.890.807.517-1)**, en contra de los señores **CARMELINA LOZANO GÓMEZ (C.C. 30.348.373) Y JESÚS RAMÓN TORRES LOZANO (C.C.79.005.044)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**JUEZ**

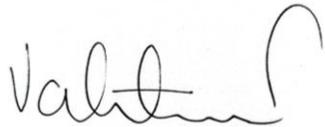
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0130 de noviembre 02 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendado el 20 de octubre del avante, y notificado en estado N°.123 del 23 de octubre del mismo mes y año; la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanación: 24, 25, 26, 27 y 30 de octubre de 2023

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, uno (01) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio:** No. 01062  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)  
**Radicación:** 173804089002-2023-00467-00  
**Demandante:** SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS  
NIT. 900.561.381-2  
**Demandados:** LUIS ALBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
C.C.1.005.932.628  
FLOR ALBA HERNÁNDEZ ORTIZ C.C.28.955.399

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

**II. CONSIDERACIONES**

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 30 de octubre de 2023, y la parte interesada dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 20 de octubre de 2023, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por apoderada judicial de la empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT. 900.561.381-2)**, en frente de los señores **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ C.C. 1.005.932.628** y **FLOR ALBA HERNÁNDEZ ORTIZ C.C. 28.955.399**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO:** Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

#### NOTIFÍQUESE



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0130 de noviembre 02 de 2023